

EXPEDIENTE: 15/25-26-01-4

ACTOR: *** ***** *******

**MAGISTRADO INSTRUCTOR: JOSÉ
ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**

**SECRETARIA DE ACUERDOS: ANAHÍ
RICÁRDEZ ROMERO**

SENTENCIA DEFINITIVA

Villahermosa, Centro, Tabasco, a veintisiete de junio de dos mil veinticinco. - Vistos los autos del expediente en que se actúa y en términos de lo dispuesto por los artículos 49, 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Magistrado Instructor **José Alfredo Celorio Méndez**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos **Anahí Ricárdez Romero**, quien da fe; procede a dictar sentencia en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 13 de enero de 2025, el C. ******* ***** ******* por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de los actos siguientes: **1)** Multa por extemporaneidad e incumplimiento a requerimiento de autoridad con número de control ********* de fecha 11 de mayo de 2022, emitida por la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco; **2)** Multa por extemporaneidad e incumplimiento a requerimiento de autoridad con número de control

***** de fecha 15 de noviembre de 2022, emitida por la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco; **3)** Multa por extemporaneidad e incumplimiento a requerimiento de autoridad con número de control ***** de fecha 29 de noviembre de 2022, emitida por la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco; **4)** Multa por extemporaneidad e incumplimiento a requerimiento de autoridad con número de control ***** de fecha 15 de noviembre de 2022, emitida por la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco; **5)** Multa por extemporaneidad e incumplimiento a requerimiento de autoridad con número de control ***** de fecha 20 de octubre de 2022, emitida por la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco; **6)** Multa por extemporaneidad e incumplimiento a requerimiento de autoridad con número de control ***** de fecha 29 de noviembre de 2022, emitida por la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco y **7)** Mandamiento de ejecución ***** de fecha 30 de mayo de 2023, emitido por la Unidad de Ejecución Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, mediante el cual pretende efectuarse el cobro del crédito fiscal que deriva de la resolución determinante *****

2.- Por acuerdo de fecha 14 de enero de 2025, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria, por lo que, con copia simple de la misma y anexos exhibidos, se corrió traslado a las autoridades demandadas, emplazándolas para que la contestaran en términos de Ley.

3.- Mediante oficio número 600-57-01-2025-604, ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 19 de febrero de 2025, la Administración Desconcentrada Jurídica de Tabasco “1”, con sede en Tabasco, del Servicio de Administración Tributaria, contestó la demanda, teniéndose por recibido el oficio de merito en auto de fecha 21 de febrero de 2025.

4.- A través del oficio SAF/PF/DAF/217/2025, ingresado en esta Sala el 20 de febrero de 2025, el Procurador Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, en representación de la autoridad demandada, contestó la demanda, teniéndose por recibida por proveído de fecha 21 de febrero de 2025.

5.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 20 de marzo de 2025, la parte actora amplió su escrito inicial de demanda, teniéndose por recibido en acuerdo de fecha 1 de abril de 2025, asimismo, se concedió termino a las autoridades demandadas para que contestaran a la ampliación de demanda.

6.- En razón de lo anterior, por oficio número SAF/PF/DAF/386/2025, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 22 de abril de 2025, el Procurador Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, en representación de la autoridad demandada,

contestó a la ampliación de la demanda, teniéndose por recibida por proveído de fecha 23 de abril de 2025.

7.- Asimismo, por oficio número 600-57-01-2025-1331, ingresado en esta Sala el 23 de abril de 2025, la Administración Desconcentrada Jurídica de Tabasco “1”, con sede en Tabasco, del Servicio de Administración Tributaria, en representación de la autoridad demandada, contestó a la ampliación de la demanda, teniéndose por recibida por proveído de fecha 23 de abril de 2025.

8.- Por acuerdo de fecha 23 de abril de 2025, se concedió termino a las partes para que formularan sus alegatos.

9.- En consecuencia, mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 15 de mayo de 2025, la parte actora formuló sus alegatos, teniéndose por recibidos en acuerdo de 20 de mayo de 2025.

10.- Finalmente, en acuerdo de fecha 26 de junio de 2025, se declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Instrucción es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 28, fracción I, 30, 31, 34, 35 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 48, fracción XXVI y 49, fracción XXVI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como por lo dispuesto por los artículos 58-1, 58-2, fracción II y



**SALA REGIONAL EN TABASCO Y
AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 15/25-26-01-4

ACTOR: *** ***** *******

— 5 —

58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 129, 200 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, al ser exhibida por la autoridad demandada.

TERCERO.- Al ser la procedencia del juicio contencioso administrativo federal una cuestión de orden público y de pronunciamiento preferente, se procede al análisis de la **primera (única) causal de improcedencia y sobreseimiento** planteada por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, en su oficio de contestación de demanda, en la cual sostiene que resulta procedente sobreseer el juicio de nulidad que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ello en relación con el numeral 58-2, tercer párrafo del ordenamiento en cita, en virtud de que las multas con números de control ***** de fecha 15 de noviembre de 2022, ***** de fecha 29 de noviembre de 2022 y ***** de fecha 11 de mayo de 2022, fueron notificadas los días 30 de noviembre de 2022, 05 de diciembre de 2022 y 06

de julio de 2022, respectivamente, por lo que, constituyen actos consentidos, en virtud de que el demandante no interpuso ningún medio de defensa en su contra en el plazo legal correspondiente.

Relacionado con la causal invocada por la autoridad, se procede al análisis del **primer** concepto de impugnación del apartado **“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA MULTA ***** DE FECHA 11 DE MAYO DE 2022”**, del escrito inicial de demanda, en el cual niega lisa y llanamente en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo conocer las constancias de notificación de la multa ***** de fecha 11 de mayo de 2022, es decir, el citatorio y la constancia de notificación en caso de que hubiera sido de manera personal, o el acuerdo de notificación por estrados, la cedula de notificación por estrados y la constancia de notificación por estrados en caso de que derivaran del acta circunstanciada de hechos de fecha 06 de julio de 2022.

Asimismo, en el **primer** concepto de impugnación del apartado **“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE LAS MULTAS ***** DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 Y ***** DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2022”** del escrito inicial de demanda, negó lisa y llanamente conocer la existencia y contenido del citatorio y acta de notificación de la multa con número de control ***** de fecha 15 de noviembre de 2022, así como el citatorio relacionado con la multa ***** de fecha 29 de noviembre de 2022.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL EN TABASCO Y
AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 15/25-26-01-4

ACTOR: *** ***** *******

— 7 —

De igual manera, en el **único** concepto de impugnación del apartado denominado **“RESPECTO DE LA NOTIFICACIÓN DE LA MULTA ***** DE FECHA 11 DE MAYO DE 2022”**, del escrito de ampliación de demanda, el actor manifiesta que la demandada únicamente afirmó la existencia del acta de hechos de fecha 06 de julio de 2022, señalando de manera genérica que fue legal su notificación, sin exhibir constancia que ampare que fue legamente notificada la multa en comento, por lo que, solicita se declare la nulidad de la notificación debiendo tenerle por conocer de dicho acto el 12 de noviembre de 2024.

En el **primer** concepto de impugnación del apartado denominado **“RESPECTO DE LA NOTIFICACIÓN DE LAS MULTAS ***** DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 Y ***** DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2022”**, del escrito de ampliación de demanda refiere que la autoridad fue omisa en exhibir las constancias de notificación consistentes en el citatorio y acta de notificación de la multa ***** de fecha 15 de noviembre de 2022, así como el citatorio relacionado con la multa ***** de fecha 29 de noviembre de 2022.

Argumenta que, si bien la autoridad en su contestación manifestó con relación a la multa ***** de fecha 15 de noviembre de 2022, corresponde el citatorio de fecha 29 de noviembre de 2022 y la constancia de notificación de fecha 30 de

noviembre de 2022, y por cuanto hace a la ***** de fecha 29 de noviembre de 2022, corresponde el citatorio de fecha 02 de diciembre de 2022 así como su constancia de notificación de fecha 05 de diciembre de 2022, lo cierto es que las constancias de notificaciones hacen referencia a las multas con números de control ***** de fecha 15 de noviembre de 2022, ***** de fecha 20 de octubre de 2022 y ***** de fecha 29 de noviembre de 2022.

A juicio del Magistrado Instructor resulta **infundada** la causal invocada por la autoridad demandada, con base en lo siguiente.

Los artículos 134, fracción I, y 137, del Código Fiscal de la Federación establecen lo siguiente:

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo

designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 17-K de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código.”

“Artículo 137. *Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.*

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la

presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.”

Del artículo 134, se colige que las notificaciones de, entre otros, los actos administrativos que puedan ser recurridos se harán, de entre otras formas, personalmente.

Por su parte, del primer párrafo del artículo 137, se advierte que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo, en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

En tanto que, del segundo párrafo, del numeral 137, se obtiene que el citatorio a que se refiere ese artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previsto en el artículo 134, del mencionado código.

Visto lo anterior, este Instructor considera **fundados** los conceptos de impugnación que se analizan, toda vez que el hoy actor en su escrito inicial de demanda, - entre otras cuestiones- negó lisa y llanamente conocer el citatorio y acta de notificación de las multas ***** de fecha 11 de mayo de 2022 y ***** de fecha 15 de noviembre de 2022, así como el citatorio relacionado con la multa ***** de fecha 29 de noviembre de 2022.

Luego, si en la especie la actora al plantear su demanda esgrime como argumento defensivo, la negativa lisa y llana de conocer **el citatorio y acta de notificación de las multas ***** de fecha 11 de mayo de 2022 y ***** de fecha 15 de noviembre de 2022, así como el citatorio relacionado con la multa ***** de fecha 29 de noviembre de 2022**, es inconcuso que esa expresión traslada la carga probatoria a la autoridad demandada.

En efecto, los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación, 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 81 y 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, disponen en lo conducente:

“Artículo 68.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos, que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

“Artículo 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

“Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

“Artículo 82.- El que niega sólo está obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
...”

Conforme a las disposiciones traídas a cuenta, si bien es cierto, tratándose de actos y resoluciones de las autoridades administrativas recae la presunción de legalidad, tal presunción deja de tener vigencia cuando el afectado niega lisa y llanamente los hechos que motiven esos actos o resoluciones y, en consecuencia, revierte la carga probatoria y corresponde a la autoridad acreditarlos, excepto si la negativa envuelve una afirmación de otro hecho.

Resulta aplicable la tesis con número de registro 227894, de la Octava Época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el Seminario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, página 58, que dispone lo siguiente:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL EN TABASCO Y
AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 15/25-26-01-4

ACTOR: *** ***** *******

— 13 —

“ACTOS DE AUTORIDAD, PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS.- La presunción de legalidad de los actos de autoridad, admite prueba en contrario y, ante la negativa lisa y llana del particular afectado, corresponde a la autoridad demostrar la validez de su acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Revisión fiscal 12/89. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia VI.3o.A. J/38, de la Novena Época, con número de registro 180515, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1666, que señala:

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.- De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.”

De manera que la enjuiciada al momento de formular su contestación de la demanda debió aportar los elementos de convicción idóneos y suficientes, encaminados a desvirtuar tal

negativa del actor, exhibiendo al efecto las constancias de notificación, ante el desconocimiento de la actora, sin embargo, ésta fue omisa en exhibir dichas documentales.

Lo anterior es así, toda vez que respecto a la **multa ***** de fecha 11 de mayo de 2022**, la autoridad únicamente exhibió el acta circunstancia de hechos de fecha 6 de julio de 2022, visible a foja 152 y 184 de autos, que se valoran a la luz del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa federal, siendo omisa en exhibir las constancias de notificación relativas a dicho acto.

Tocante a la **multa ***** de fecha 15 de noviembre de 2022**, si bien la autoridad exhibió el acta de notificación de fecha 30 de noviembre de 2022 y citatorio del día 29 anterior, visibles a fojas 158, 159, 190 y 191 de autos, que se valoran a la luz del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa federal, lo cierto es que dichas documentales corresponden a la notificación de la multa por extemporaneidad e incumplimiento a requerimiento de autoridad vigilancia plus ejercicio fiscal 2021, con número de control ***** de fecha 15 de noviembre de 2022, tal y como se advierte del apartado denominado “DATOS DEL(LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR”.

Por cuanto hace a la multa ***** de fecha **29 de noviembre de 2022**, se desprende que la demandada exhibió únicamente el acta de notificación de fecha 5 de diciembre de 2022, obra a fojas 143, 144, 175 y 176 de autos, que se valora a la luz del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa federal, sin embargo, ésta fue omisa en exhibir el citatorio que le precedió a la constancia de notificación de fecha 29 de noviembre de 2022, pues en la misma se asentó sí precedió citatorio de fecha 2 de diciembre de 2022.

En efecto, si bien la autoridad alega que el citatorio de fecha 02 de diciembre de 2022, visible a foja 177 de autos, corresponde a la multa ***** de fecha 29 de noviembre de 2022, lo cierto es que, el referido documento hace referencia a la notificación de la multa con número de control ***** , tal y como se advierte del apartado denominado “DATOS DEL(LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR”.

En ese sentido, resulta evidente que la demandada no probó en el presente juicio que las notificaciones de las multas ***** de fecha 11 de mayo de 2022, ***** de fecha 15 de noviembre de 2022 y ***** de fecha 29 de noviembre de 2022, se

efectuaron conforme a lo dispuesto en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia II-J-321, publicada en la Revista de este Tribunal, de la Segunda Época, Año IX, No. 95, noviembre 1987, página 501, cuyo contenido es el siguiente:

“NOTIFICACIONES.- DEBE PROBARSE QUE SE EFECTUARON CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES CORRESPONDIENTES.- Si la parte actora en su demanda niega que la notificación del crédito fincado a su cargo se efectuó previo citatorio, y en la contestación a la demanda el Instituto Mexicano del Seguro Social insiste en que se llevó a cabo cumpliendo con dicha formalidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, está obligado a probar su afirmación, lo que se logra únicamente con la exhibición del citatorio mismo; por lo tanto, si la autoridad demandada no lo exhibe, resulta legal la conclusión de que la notificación no se realizó en los términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.”

Por tanto, al no exhibir las constancias de notificación relativas a las **multas ***** de fecha 11 de mayo de 2022, ***** de fecha 15 de noviembre de 2022 y ***** de fecha 29 de noviembre de 2022**, la autoridad no dio cumplimiento a la carga procesal prevista en el artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que, en términos del artículo 16, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo debe tenerse al actor por conocedor de las referidas multas, el **12 de noviembre de 2024**, fecha en que bajo protesta de decir verdad dijo haber conocido las resoluciones en comento (foja 1 vuelta de autos).

Una vez precisado lo anterior y en análisis de la causal de improcedencia y sobreseimiento, es preciso señalar que el artículo 8º, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*“**Artículo 8.-** Es improcedente el juicio ante este Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:*

...

***IV.-** Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivamente o juicio ante el Tribunal en los plazos que señala esta Ley.*

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

...”

Del precepto legal anteriormente transcrito, se desprende que es improcedente el juicio ante este Tribunal, respecto de actos administrativos en los que hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante este Tribunal en los plazos que señala la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; supuesto que no se surte en el presente caso en tanto que, como ya se dijo, la notificación de la resolución impugnada resulta ilegal.

Por tanto, del **12 de noviembre de 2024**, en que se tiene como sabedora al actor de las **multas ******* de

fecha 11 de mayo de 2022, ***** de fecha 15 de noviembre de 2022 y ***** de fecha 29 de noviembre de 2022, a aquél en que se interpuso la demanda que ahora se resuelve, es decir al **13 de enero de 2025**, no transcurrieron en exceso los 30 días a que se refiere los artículos 13, fracción I, en relación con el numeral 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CUARTO.- En el presente apartado, se procede al estudio del **único** concepto de impugnación del apartado denominado **“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN CONTRA LAS MULTAS ***** de fecha 15 de noviembre de 2022, ***** de fecha 20 de octubre de 2022 y ***** de fecha 29 de noviembre de 2022”**, en el cual el actor niega lisa y llanamente conocer la existencia y contenido de las multas con número de control ***** de fecha 15 de noviembre de 2022, ***** de fecha 20 de octubre de 2022 y ***** de fecha 29 de noviembre de 2022.

Asimismo, niega conocer las constancias de notificación faltantes, tales como: el acta de notificación de la ***** de fecha 15 de noviembre de 2022, el citatorio relativo a la multa ***** de fecha 20 de octubre de 2022 y el acta de notificación de la multa ***** de fecha 29 de noviembre de 2022.

De igual manera, en el **único** concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda respecto a dichas resoluciones, el actor refirió que debe declararse la nulidad lisa y

llana de las multas con número de control ***** de fecha 15 de noviembre de 2022, ***** de fecha 20 de octubre de 2022 y ***** de fecha 29 de noviembre de 2022, en virtud de que la demandada omitió exhibir las constancias de notificación que negó conocer y además proporcionar las resoluciones determinantes de los créditos fiscales.

Por su parte, **las autoridades demandadas** al contestar la demanda expresaron los razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a sostener la legalidad de las resoluciones impugnadas.

A juicio del Magistrado Instructor resulta **fundado** el argumento de la parte actora y por ende suficiente para decretar la nulidad de las multas con número de control ***** de fecha 15 de noviembre de 2022, ***** de fecha 20 de octubre de 2022 y ***** de fecha 29 de noviembre de 2022, de conformidad con los siguientes razonamientos jurídicos.

En principio, los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación, 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 81 y 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, disponen en lo conducente:

“Artículo 68.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos, que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

“Artículo 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

“Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

“Artículo 82.- El que niega sólo está obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
...”

Conforme a las disposiciones traídas a cuenta, si bien es cierto, tratándose de actos y resoluciones de las autoridades administrativas recae la presunción de legalidad, tal presunción deja de tener vigencia cuando el afectado niega lisa y llanamente los hechos que motiven esos actos o resoluciones y, en consecuencia, revierte la carga probatoria y corresponde a la autoridad acreditarlos, excepto si la negativa envuelve una afirmación de otro hecho.

Ahora bien, del análisis a las constancias que obran en autos se desprende que el hoy actor en su escrito inicial de demanda, -de entre otras cuestiones- alegó el desconocimiento de las multas con número de control ***** de fecha 15



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL EN TABASCO Y
AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 15/25-26-01-4

ACTOR: *** ***** *******

— 21 —

de noviembre de 2022, ***** de fecha 20 de octubre de 2022 y ***** de fecha 29 de noviembre de 2022.

De manera que la enjuiciada al momento de formular su contestación de la demanda debió aportar los elementos de convicción idóneos y suficientes, encaminados a desvirtuar tal negativa del actor, exhibiendo al efecto las multas con número de control ***** de fecha 15 de noviembre de 2022, ***** de fecha 20 de octubre de 2022 y ***** de fecha 29 de noviembre de 2022, ante el desconocimiento de la actora.

Bajo esa tesitura tenemos que al no exhibir las multas con número de control ***** de fecha 15 de noviembre de 2022, ***** de fecha 20 de octubre de 2022 y ***** de fecha 29 de noviembre de 2022, la autoridad demandada no dio cumplimiento a la carga procesal prevista en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dejando en estado de indefensión a la enjuiciante, pues ésta no se encontró en posibilidad de desvirtuar la legalidad de las mismas, omisión que trasciende al resultando del presente fallo, toda vez que al no dárseles a conocer no le puede deparar perjuicios al actor, además de que con ello le impidió el ejercicio de su derecho de ampliar su demanda respecto a dichas multas.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 196/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del XXXIII, Enero de 2011, página 878, cuyo rubro y texto establecen:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: **"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN."**, sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca cómo fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.”

De igual manera, cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, cuyo tenor literal es:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN TABASCO Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 15/25-26-01-4

ACTOR: *** ***** *******

— 23 —

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

En esa tesitura, resulta procedente **declarar la nulidad lisa y llana de las multas con número de control ***** de fecha 15 de noviembre de 2022, ***** de fecha 20 de octubre de 2022 y ***** de fecha 29 de noviembre de 2022**, toda vez que la autoridad demandada no acreditó la existencia de dichas resoluciones; por tales consideraciones se surte la causal de anulación prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que los hechos que los motivaron no se realizaron y en todo caso, se dictó en contravención del artículo 38 referido.

QUINTO.- Esta Instrucción procede al análisis del **tercer** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, en el cual la actora esencialmente sostiene la ilegalidad de las multas con números de control ***** de fecha 11 de mayo de 2022, ***** de fecha 15 de noviembre de 2022 y ***** de fecha 29 de noviembre de 2022, por contravenir lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Refiere que, la presentación de las declaraciones relativas al pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta (ISR) pago provisional mensual de impuesto sobre la renta por actividad empresarial, y pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado (IVA), deberán presentarse por medio del Portal del Servicio de Administración Tributaria, a través del Servicio de “Declaraciones y Pagos”, tal y como lo establece la Regla 2.8.4.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio

2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020, aplicable al caso que nos ocupa.

En ese sentido, señala que las multas con números de control ***** de fecha 11 de mayo de 2022, ***** de fecha 15 de noviembre de 2022 y ***** de fecha 29 de noviembre de 2022, se encuentran indebidamente tipificadas, en virtud de que la autoridad fundó su actuación en los incisos a) y b) de la fracción I, del artículo 82, del Código Fiscal de la Federación, los cuales solo hacen referencia a las declaraciones que no deban presentarse a través de medios electrónicos.

Arguye que, no existe concordancia entre los motivos aducidos en las resoluciones administrativas y el fundamento legal que se utilizó para sancionarlo.

Por su parte, **las autoridades demandadas** sostuvieron la validez de la resolución impugnada.

A juicio del Magistrado Instructor es **fundado** el concepto de impugnación, por las razones que se expondrán.

Primeramente, cabe señalar que los artículos 16 constitucional y 38, del Código Fiscal de la Federación, establecen lo siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

“Artículo 16.- *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
...”

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 38. *Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:*
...
IV. *Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.*
...”

Como se advierte, el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación establece que los actos administrativos deben ser expedidos por órgano competente y deben estar debidamente fundados y motivados, lo que resulta congruente con la garantía individual de legalidad que deben cumplir los actos de autoridad que afecten la esfera jurídica de los particulares conforme al primer párrafo del artículo 16 constitucional.

Ahora bien, los artículos 81, fracciones I y III y 82, fracción I, incisos a), b), c), d) y e) del Código Fiscal de la Federación, establecen lo siguiente:

“Artículo 81. *Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de*



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL EN TABASCO Y
AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 15/25-26-01-4

ACTOR: *** ***** *******

— 27 —

constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

...

III. No pagar las contribuciones dentro del plazo que establecen las disposiciones fiscales, cuando se trate de contribuciones que no sean determinables por los contribuyentes, salvo cuando el pago se efectúe espontáneamente.

...”

“Artículo 82.- A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

a) De \$1,810.00 a \$22,400.00, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquélla, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso.

b) De \$1,810.00 a \$44,790.00, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.

c) De \$17,190.00 a \$34,350.00, por no presentar el aviso a que se refiere el primer párrafo del artículo 23 de este Código.

d) De \$18,360.00 a \$36,740.00, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

*e) De \$1,840.00 a \$5,880.00, en los demás documentos.
...”*

Del artículo 81 transcrito, se desprende que se establece como infracciones:

a) No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales.

b) No presentar las declaraciones a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

c) Presentar las declaraciones a requerimiento de las autoridades fiscales.

d) No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos.

e) Cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos, fuera de los plazos señalados en los mismos.

Asimismo, el artículo 82 fracción I, del Código Fiscal Federal, prevé las multas aplicables a quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo 81, fracción I, del citado

ordenamiento, las cuales se desglosan en los incisos a) al e), de la siguiente forma:

- El inciso a) se refiere lisa y llanamente a declaraciones no presentadas.
- El inciso b) también se refiere a declaraciones, solicitudes, avisos o constancias, pero la sanción se impone cuando tales documentos se presentan fuera del plazo señalado por la autoridad en un requerimiento o por no desahogar ese requerimiento.
- El inciso c) omisión de presentar aviso de compensación de contribuciones.
- El inciso d) prevé las multas aplicables a las infracciones relacionadas con la obligación de presentación de declaraciones por medios electrónicos, cuando se está obligado a ello, específicamente, en los siguientes supuestos: 1. No presentar las declaraciones en los medios electrónicos. 2. Presentarlas fuera del plazo. 3. No cumplir con los requerimientos de las autoridades para presentarlas. 4. Cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales fuera de los plazos señalados en los propios requerimientos.

- El inciso e) prevé las multas aplicables a las infracciones relacionadas con la obligación de presentación de los restantes documentos.

En ese orden de ideas de los incisos a) y b) de la fracción I, del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación se aprecia que hacen referencia lisa y llanamente a declaraciones, solicitudes, avisos o constancias, que no deben presentarse por medios electrónicos, de modo que el inciso a) regula el supuesto de la omisión de presentación en el plazo legal previsto para ello, mientras que el inciso b), aun cuando también se refiere a declaraciones, solicitudes, avisos o constancias, prevé la sanción que se impone cuando tales documentos se presentan fuera del plazo señalado por la autoridad en un requerimiento o por no desahogar ese requerimiento.

Por su parte los incisos d) y e) establecen multas aplicables al incumplimiento de obligaciones relacionadas con documentos que deben presentarse a través de medios electrónicos; contemplando específicamente en el inciso e), a los demás documentos (solicitudes, avisos o constancias).

Así, en el inciso d) se prevén las infracciones por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos; presentarlas fuera del plazo legal, no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los propios requerimientos.

Las consideraciones que preceden permiten concluir que, para el fin de clarificar que la multa aplicable por la omisión de presentar declaraciones en el plazo legal previsto para ello, debe fundarse, en el caso de aquellas que deben presentarse a través de medios electrónicos, previstos en el inciso d) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, mientras que, tratándose de las declaraciones respecto de las cuales no exista obligación para presentarlas por tales medios, encuentran su fundamento en el diverso inciso a) de la misma norma y fracción.

Por otra parte, la regla 2.8.4.1, de la de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2021, la cual invoca la autoridad como fundamento legal de las obligaciones en las multas, establece lo siguiente:

“ ...

Procedimiento para presentar declaraciones de pagos de impuestos provisionales o definitivos, así como de derechos

2.8.4.1. Para los efectos de los artículos 20, séptimo párrafo y 31, primer párrafo del CFF y 41 de su Reglamento, así como 39, 42, 44, 45, 52 y 56 de la LISH, las personas físicas y morales presentarán los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio de ISR, IVA, IEPS, IAEEH y del entero de retenciones, así como la presentación de declaraciones de pago de los derechos por la utilidad compartida, de extracción de hidrocarburos o de exploración de hidrocarburos, por medio del Portal del SAT, a través del Servicio de “Declaraciones y Pagos”, conforme a lo siguiente:

I. El acceso a la declaración se realizará con la clave en el RFC y Contraseña o e.firma.

II. Seleccionarán el periodo a declarar y el tipo de declaración.

III. El programa automáticamente mostrará las obligaciones registradas en el RFC del contribuyente correspondientes al periodo seleccionado.

IV. Para el llenado de la declaración se capturarán los datos habilitados por el programa citado y el sistema realizará en forma automática los cálculos aritméticos.

V. Concluida la captura, se enviará la declaración a través del Portal del SAT. El citado órgano desconcentrado enviará a los contribuyentes por la misma vía, el acuse de recibo electrónico de la información recibida, el cual contendrá, entre otros, el número de operación, fecha de presentación y el sello digital generado por dicho órgano.

Cuando exista cantidad a pagar, por cualquiera de las obligaciones fiscales manifestadas, el acuse de recibo electrónico, incluirá el importe total a pagar y la línea de captura a través de la cual se efectuará el pago, así como la fecha de vigencia de la línea de captura.

VI. El importe total a pagar señalado en la fracción anterior, deberá cubrirse por transferencia electrónica de fondos mediante pago con línea de captura vía Internet, en la página de Internet de las instituciones de crédito autorizadas por la TESOFE.

Las instituciones de crédito autorizadas enviarán a los contribuyentes, por la misma vía, el "Recibo Bancario de Pago de Contribuciones Productos y Aprovechamientos Federales" generado por estas.

Las personas físicas que realicen actividades empresariales y que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos inferiores a \$2'421,720.00 (dos millones cuatrocientos veintiún mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.); las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que hubiesen obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos inferiores a \$415,150.00 (cuatrocientos quince mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), así como las personas físicas que inicien actividades y estimen que sus ingresos en el ejercicio serán hasta por dichas cantidades, respectivamente, podrán realizar el pago de las contribuciones ya sea por transferencia electrónica de fondos mediante pago con línea de captura vía Internet o bien; en efectivo, tarjeta de crédito, débito o cheque personal de la institución de crédito ante la cual se efectúe el pago correspondiente, conforme a lo previsto en la regla 2.1.20.

Para los efectos del artículo 6, último párrafo, del CFF, los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que presenten sus pagos provisionales, definitivos o del ejercicio, podrán modificar la opción para el pago de sus contribuciones ya sea vía



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL EN TABASCO Y
AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 15/25-26-01-4

ACTOR: *** ***** *******

— 33 —

Internet o por ventanilla bancaria, sin que por ello se entienda que se ha cambiado de opción.

Se considera que los contribuyentes han cumplido con la obligación de presentar los pagos provisionales, definitivos o del ejercicio, en los términos de las disposiciones fiscales, cuando hayan realizado su envío y, en su caso, hayan efectuado el pago en términos de lo señalado en la fracción VI de esta regla.

Cuando por alguna de las obligaciones fiscales que esté obligado a declarar el contribuyente no tenga cantidad a pagar derivado de la mecánica de aplicación de ley o saldo a favor, se considera que se informa a las autoridades las razones por las cuales no se realiza el pago, con la presentación de las declaraciones correspondientes a través del Servicio de “Declaraciones y Pagos”.

*CFF 6, 20, 31, LISH 39, 42, 44, 45, 52, 56, RCFF 41, RMF 2021 2.1.20., 2.4., 2.5., Transitorio Octavo
...*

De lo anteriormente transcrito, se advierte que la presentación de la declaración de pago provisional y pago definitivo del Impuesto Sobre la Renta (ISR) e Impuesto al Valor Agregado (IVA), deberá presentarse por medio del Portal del Servicio de Administración Tributaria, a través del Servicio de “Declaraciones y Pagos”, mediante el cual los contribuyentes pueden acceder con la clave de registro federal de contribuyentes y contraseña o e.firma, y así realizar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, toda vez que la citada regla establece la guía para efectuar el procedimiento para llevar a cabo las referidas presentaciones de declaraciones o pagos mensuales vía internet, por lo que una vez enviada la declaración a través de ese portal, el sistema le arrojará el acuse de recibo electrónico de la información recibida.

En ese sentido no se actualiza la imposición de las sanciones contenidas en el artículo 82 fracción I, incisos a) y b) del Código Fiscal de la Federación, que establecen la imposición de las multas por el supuesto de presentar declaraciones fuera del plazo señalado por la autoridad en un requerimiento o por no desahogar ese requerimiento, siempre y cuando se trate de las declaraciones respecto de las cuales no exista obligación para presentarlas por medios electrónicos, dadas las circunstancias que, en el caso en particular, la omisión por la que se sanciona a la actora, se trata, de la presentación de aquellas declaraciones que sí deben hacerse por esos medios, cuya hipótesis se encuentra prevista en el inciso d) de la fracción I, del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación y no en los aludidos incisos a) y b) del mismo ordenamiento, como erróneamente lo señaló la demandada.

Asimismo se advierte, que la autoridad perdió de vista, que conforme a la regla 2.8.4.1, de la de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2021, la declaración relacionada con el cumplimiento de las obligaciones del pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) y pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado (IVA), cuya omisión se reclama al quejoso, deben presentarse por medios electrónicos, de ahí la ilegalidad de las multas impuestas por estar indebidamente tipificadas.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa, la jurisprudencia 2a./J. 100/2017 (10a.), con número de registro digital 2014808, de la Décima Época, publicada en la Gaceta del



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL EN TABASCO Y
AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 15/25-26-01-4

ACTOR: *** ***** *******

— 35 —

Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, página 1234, cuyo tenor literal es el siguiente:

“MULTA POR OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES CUANDO MEDIÓ REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU FUNDAMENTACIÓN (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 206/2010). Conforme al artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente que incurra en alguna de las infracciones tipificadas por el artículo 81, fracción I, de dicho ordenamiento, por haber omitido el cumplimiento de alguna de las obligaciones fiscales, no podrá ser sancionado en tanto cumpla voluntariamente con dicha obligación; esto es, para que el cumplimiento sea voluntario no debe mediar requerimiento de la autoridad exactora, pues éste tiene como efecto eliminar toda posibilidad de cumplir voluntariamente la obligación omitida y de concretar la exigencia de cumplimiento dentro del plazo en él establecido. Por tanto, si la autoridad requiere al contribuyente para que dentro de un plazo perentorio cumpla con la obligación omitida, ello no impide que imponga la multa correspondiente, con fundamento en el artículo 82, fracción I, inciso a) -tratándose de declaraciones que no deban presentarse por medios electrónicos- o **inciso d) -en el caso de declaraciones que sí deben presentarse por esos medios-** pues lo que se sanciona es una omisión ya configurada por no haber presentado oportunamente la declaración relativa. De ahí que, de la interpretación sistemática de los preceptos relativos, se concluye que si la autoridad exactora impone la multa señalando que lo hace por haber mediado requerimiento, ello significa que el cumplimiento de la obligación no fue voluntario y en tal supuesto la multa impuesta tiene, por ese motivo, la debida fundamentación legal.

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 9/2016. Magistrados integrantes del Pleno en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 10 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Tesis de jurisprudencia 100/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de julio de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de agosto de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

Así las cosas, con fundamento en el artículo 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta procedente declarar **la nulidad lisa y llana de las multas con números de control ***** de fecha 11 de mayo de 2022, ***** de fecha 15 de noviembre de 2022 y ***** de fecha 29 de noviembre de 2022**, ya que no se actualizaron las conductas infractoras, por consiguiente, se encuentran indebidamente tipificadas, en cuanto a los dispositivos legales que regulan las supuestas conductas transgresoras y la sanción de las mismas, por lo que no pueden surtir ningún efecto jurídico en la parte actora; ello es así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Apoya en anterior criterio la Tesis I.6o.A.33 A, en materia Administrativa de la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Página: 1350 que señala:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL EN TABASCO Y
AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 15/25-26-01-4

ACTOR: *** ***** *******

— 37 —

obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código”.

SEXTO.- Al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la resolución con numero de control ***** de fecha 15 de noviembre de 2022, emitida por la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, a través de la cual se le impuso una multa en cantidad total de

\$***** (***** ** ***** ***** pesos 00/100 M.N.), es de concluirse que los actos de ejecución, para hacer efectiva la referida multa, devienen ilegales, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana del **mandamiento de ejecución ***** C.OBLIG de fecha 30 de mayo de 2023, emitido por la Unidad de Ejecución Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco**, al ser fruto de una actuación viciada de ilegalidad.

Lo anterior es acorde al criterio establecido en la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa que a continuación se transcribe:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.- Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él o que de alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los Tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y por otra parte, los Tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

Finalmente, conviene hacer hincapié que el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo obliga a esta juzgadora a examinar en forma preferente los conceptos de impugnación que lleven a declarar la nulidad de la resolución impugnada. Por tanto, si en esos términos se declaró la nulidad de las resoluciones impugnadas, es innecesario el análisis de las demás cuestiones planteadas por la actora.

Resulta aplicable al respecto Jurisprudencia I.2°.A.J./23, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, cuyo texto se transcribe:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.- La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se;

RESUELVE:

I.- Resultó infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, en consecuencia;

II.- No se sobresee en el presente juicio.

III.- La parte actora probó su pretensión, en consecuencia;

IV.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnadas cuyas características quedaron debidamente precisadas en el Resultando primero de esta sentencia.

V.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio **José Alfredo Celorio Méndez**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos **Anahí Ricárdez Romero**, quien da fe.-

**MAGISTRADO JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA**

Doy fe.
LICENCIADA ANAHÍ RICÁRDEZ ROMERO
SECRETARIA DE ACUERDOS



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL EN TABASCO Y
AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 15/25-26-01-4

ACTOR: *** ***** *******

— 41 —

“El 1 de julio de 2025, la licenciada Anahí Ricárdez Romero, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional de Tabasco y Auxiliar, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas o morales, número de contrato, domicilio, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles o descripción de personas físicas. Conste.”